



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## CUADRAGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con el proyecto de acuerdo plenario formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**

relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-20/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto relativo al **juicio de la ciudadanía 20 de este año**, presentado por Teresa Garduño Martínez para controvertir el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza de esta ciudad.

Como antecedente del caso, es necesario mencionar que la demanda fue escindida por esta Sala Regional en lo que ve a la impugnación de la aprobación y contenido del mencionado reglamento, sin que resultara necesaria la formación de un nuevo expediente, pues este órgano jurisdiccional consideró que no era materia de tutela a través de un medio de impugnación, cuestión que posteriormente fue sometida a un conflicto competencial.

En relación con las consideraciones del proyecto, en primer término, se razona que el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 20 de 2019, en ejercicio de las facultades delegadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el juicio promovido por la actora era competencia de la autoridad jurisdiccional electoral por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



Por otro lado, la Magistrada considera que el presente medio de impugnación no cumple el requisito de definitividad, pues no se ha agotado la instancia local, por lo que propone reencauzar la parte escindida de la demanda relativa a la impugnación del Reglamento del Concejo de la Alcaldía al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para que, tomando en cuenta lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito, resuelva el asunto en plenitud de jurisdicción”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Quiero expresar algunas consideraciones en torno a la propuesta que se somete, porque es un asunto que nos pone en el análisis la necesidad de optar por el agotamiento del recurso procedente en la lógica del principio de definitividad, o bien, de tomar una decisión en la que esta Sala Regional aborde el estudio de fondo del asunto.

En particular, yo me inclino por la segunda opción, por las razones que a continuación expreso:

Como puede verse y ya se narró muy bien en la cuenta, el asunto tiene un historial interesante tanto en todas las etapas y medidas procedimentales que se tomaron, pero sobre todo han transcurrido un poco más de siete meses desde que se ejerció

la acción original y, hasta el momento, la acción principal no ha sido resuelta.

El devenir del asunto, incluso, llegó a la lógica de un conflicto competencial que tuvo que ser resuelto por un Tribunal Colegiado en ejercicio de la facultad delegada que le da la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver esta clase de asuntos.

En el punto resolutivo único que realiza el Tribunal Colegiado dice con claridad: 'Se declara legalmente competente para conocer del presente asunto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, a quien deberán remitirse los autos', y el análisis nos deja ver que el Tribunal Colegiado está considerando que el contexto es de materia electoral y puntualiza que, incluso, es conocimiento de la Sala.

Esas razones a mí me llevan a considerar que, en el caso particular, ya no sería dable ni idóneo el remitir a la autoridad local el conocimiento del asunto, porque definitivamente creo que estamos en un supuesto especial en el que se debe de proveer ya la decisión final sobre el tema que se está controvirtiendo, y creo que estamos en un caso en el que, de manera excepcional, se debe de proceder al estudio de fondo”.



Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** mencionó, esencialmente, lo siguiente:

“Sobre este asunto diré que, en efecto, al igual que ha expresado el Magistrado José Luis Ceballos, estoy en desacuerdo con el proyecto y con reencauzar al Tribunal local de la Ciudad de México. Comparto los argumentos que ha expresado el Magistrado José Luis Caballos, y solamente agregaría que he votado ya en varios precedentes de esta Sala que en algunos casos se justifica el salto de instancia para no reenviar a un Tribunal local cuando es necesario dotar de certeza jurídica la solución de un asunto.

Es por eso que en este caso, yo también estimo que dado que como deja en evidencia el Magistrado Ceballos y se ha dicho en la cuenta, este asunto se recibió desde el cuatro de febrero por esta Sala y el tema de la definición de la competencia ha llevado a que estemos resolviendo hasta esta fecha, me parece que sería un retraso injustificado el mandarlo al Tribunal local para que resuelva, además de la complejidad en cuanto a la definición jurídica, pues como el Magistrado Ceballos también ha mencionado, la competencia finalmente la decantó el Tribunal Colegiado hacia esta Sala y, en mi opinión, es muy importante que esta Sala, que es quien conoce la ruta de este conflicto competencial, pueda definir la lectura que tenemos de la definición del Tribunal Colegiado.

Es por eso por lo que yo tampoco acompaño, en este caso, el proyecto y lo votaré en contra, en consecuencia”.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En realidad, este es un debate que sí hemos tenido varias veces. Sostendría el proyecto en este caso; por lo que veo me voy a quedar en un voto, voto en retorno probablemente.

Es cierto que el Tribunal Colegiado de Circuito determinó en el conflicto que nosotros éramos competentes, esta Sala, sin embargo, es una competencia legal que nos dijo que teníamos para conocer por la materia, no la tenemos por la instancia, por la instancia la tiene el Tribunal Electoral local de la Ciudad de México.

En el proyecto estoy reconociendo en la primera razón y fundamento que somos competentes, porque así lo indicó el Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, al revisar los requisitos de procedencia es cuando en la propuesta me inclino por reenviarlo al Tribunal local, no estoy negando la competencia que nos definió el Tribunal Colegiado de Circuito.

En mi consideración, el salto a la instancia tiene que ser una excepción extraordinaria, solamente para aquellos casos en los que esté en riesgo el derecho de la parte actora y, en este caso,



no veo ninguna situación en la que se pueda poner en riesgo su derecho, en caso de que el Tribunal Electoral local revise en una primera instancia esta parte de la demanda, además se me hace importante destacar esto, cuando nos llegó la demanda la escindimos y justamente la parte que nosotros determinamos en un primer momento en febrero que sí era materia electoral, la reencauzamos al Tribunal Electoral local de la Ciudad de México.

Entonces, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ya conoció de una parte de esta misma demanda y justamente por eso es por lo que creo que, incluso, en congruencia con aquella determinación, deberíamos de permitirle que conozca de esta otra parte en la que ya se definió por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que sí es materia electoral y así incluso se abona, como lo he dicho varias ocasiones, al derecho de acceso a la justicia de la parte actora porque tendría una doble instancia.

Es por eso por lo que sostendría el proyecto en los términos”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue **rechazado por mayoría** con los votos en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, ordenándose el **retorno** del expediente conforme al artículo 70, fracción I, del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-188/2019**, **SCM-JDC-1062/2019**, así como al juicio electoral **SCM-JE-54/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1062 de este año**, promovido a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual, acordó no dar trámite a su demanda presentada por la supuesta incorrecta notificación del acuerdo emitido por el encargado de despacho de la Contraloría Interna, relacionado con la resolución de una queja administrativa.

En el proyecto se propone calificar el agravio hecho valer por el actor como infundado. En primer lugar, porque si bien el artículo 26 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de las personas que habitan dicha ciudad a participar en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, siendo una de ellas la figura de la audiencia pública como un medio de democracia participativa en su vertiente de gestión, evaluación y control de la función pública, lo cierto es que, contrario a lo





sostenido por el actor en sus diversos escritos, la mencionada figura no tiene el carácter electoral sino administrativo, al tener como finalidad rendir cuentas sobre la administración de los recursos públicos y la elaboración de las políticas públicas.

Por otro lado, en la propuesta sometida a su consideración, se establece que lo correcto de la determinación del Tribunal local se fortalece con diversos criterios emitidos por la Sala Superior y los Tribunales Colegiados, en los cuales, en síntesis, se ha establecido que las cuestiones administrativas por responsabilidad o no en el desempeño de las funciones y el cargo, no son de carácter electoral.

En consecuencia, se concluye que resulta correcta la determinación de la responsable al concluir que no es la autoridad que debe conocer de la controversia que se le planteó, en virtud que los medios de impugnación en materia electoral no contemplan la posibilidad de controvertir actos emitidos por el Órgano de Control Interno en el marco de una cuestión procedimental, relativa a la posible vulneración a su derecho de acceso a la justicia por la debida o indebida notificación de una determinación emitida por el encargado de despacho de la Contraloría Interna, así como del ejercicio de las facultades de investigación que le concede la Ley de Responsabilidades.

De ahí que la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 54** y el diverso **juicio de la ciudadanía 188**, **ambos de este año**, promovidos, el primero de ellos, por el Ayuntamiento de Jojutla, en el Estado de Morelos, y el segundo por Edgar Ayala Rodríguez y Claudia Martínez García, en los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que determinó actualizar una causa que dio lugar a la nulidad de la elección de la Ayudantía Municipal de la Comunidad de Chisco, y ordenó al citado Ayuntamiento a convocar a una asamblea pública para que se realice una nueva elección en la que se respete la autodeterminación de esa comunidad indígena.

En principio, se propone acumular los juicios mencionados en razón de que en ambos se impugna la misma resolución.

Así, analizados los requisitos de procedencia del juicio electoral, el proyecto propone desechar la demanda en razón de que el Ayuntamiento que la promovió carece de legitimación para promoverla, por haber actuado en la instancia previa como autoridad responsable, sin que en el presente caso se actualice excepción alguna para su procedencia, tal como se razona en la propuesta.

Por su parte, una vez analizados y satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, en el proyecto que se



somete a su consideración, se propone analizar los agravios bajo una perspectiva intercultural, dado que la parte actora se autoadscribe como indígena, pertenecientes a la Comunidad de Chisco.

Así, a juicio del Magistrado Ponente, es infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que el Tribunal local no analizó debidamente el tema de la irreparabilidad, puesto que entre el momento de la declaración de validez de la elección de la Ayudantía de Chisco y la toma de posesión de ese cargo, debió permitirse el desahogo de una cadena impugnativa completa, a fin de garantizar a quien se considere afectado la posibilidad real de controvertir los resultados y la declaración de validez.

En el presente caso, como lo concluyó el Tribunal Electoral local, el tiempo previsto entre la jornada electiva y la toma de posesión no resultó suficiente para poder agotar la cadena impugnativa, motivo por el cual, si bien, el actor había tomado posesión del cargo como Ayudante Municipal de Chisco, ello de ninguna manera generó la consumación e irreparabilidad de dicho acto, puesto que dada proximidad entre las fechas previstas en la convocatoria, no se permitió que la autoridad jurisdiccional electoral pudiera revisar la legalidad del mismo en su oportunidad.

Por otro lado, en el proyecto sometido a su consideración, se sugiere calificar como infundados los agravios en los que la

parte actora sostiene que las reglas de la convocatoria no podían ser modificadas, so pretexto de realizar la elección a través de los usos y costumbres de la Comunidad de Chisco.

Al respecto, a juicio de la Ponencia, la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por la cual se llamó a la ciudadanía que reside en el Municipio de Jojutla a participar en la elección de sus ayudantías municipales, no sólo estableció que la designación respectiva se efectuaría a través del voto popular directo conforme al principio de mayoría relativa, sino también dispuso que en las comunidades indígenas del municipio se procuraría proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social.

Como se desarrolla en el proyecto de cuenta, esta porción de la convocatoria es plenamente coincidente con la norma contenida en la constitución local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el cual, el legislador local sentó las bases para que los Ayuntamientos de ese Estado respeten la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, situadas en su territorio, así como el derecho que tienen para elegir a las y los representantes de su gobierno interno, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De esta manera, la citada convocatoria no sólo dispuso reglas generales para la verificación de las elecciones en el Municipio



de Jojutla, relativas a su preparación, desarrollo y calificación, sino que también a manera de excepción, estableció la posibilidad de que dichas elecciones se realizaran mediante asambleas públicas en aquellas comunidades indígenas donde la ciudadanía emitiera su voto conforme a sus usos y costumbres, y formas específicas de su organización social.

Por tales razones, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, la convocatoria previó la posibilidad de que las comunidades indígenas de Jojutla eligieran a sus ayudantías municipales a través de sus usos y costumbres, en atención al canon de protección y respeto a su organización social, por lo que no podría estimarse que quienes se registraron consintieron la convocatoria al no impugnarla, pues ello, de ninguna manera podría implicar una renuncia al derecho que la comunidad indígena tiene para votar a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

En ese contexto, en el proyecto de la Ponencia se establece que el Ayuntamiento debió advertir que la población de Chisco tiene el intrínseco derecho a elegir a las personas representantes de su gobierno interno, de acuerdo a sus normas y procedimientos tradicionales, específicamente, a la persona que la representará ante la autoridad municipal, esto es, a su ayudantía; de ahí que si la elección realizada no se apegó a lo dispuesto en la convocatoria ni se respetaron los usos, costumbres y formas específicas de organización social

de dicho poblado, es que la misma debió ser anulada como acertadamente lo determinó el Tribunal responsable.

Así por estas razones es que en el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1062 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 188 y el juicio electoral 54, ambos del año que transcurre**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-188/2019 al juicio electoral SCM-JE-54/2019, en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del juicio electoral.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.



3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1074/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 1074 del presente año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que tuvo por cumplida la determinación a la que condenó al pago de remuneraciones a favor de la actora del presente juicio por su desempeño como Regidora de Totolapan, Morelos.

La autoridad responsable acordó que su resolución se había cumplido porque en autos se acreditó que la actora había recibido títulos de créditos cuyas pólizas contaban con su nombre y su firma.

En la propuesta se razona que tal como lo expone la actora, la autoridad responsable no analizó si los montos pagados eran acorde con lo determinado en la resolución local.

En el caso, se advierte que la autoridad responsable señaló como efectos que los descuentos que se ordenaron a las remuneraciones de la actora en cuatro juicios del orden mercantil se llevarán a cabo sin exceder del 30% (treinta por

ciento) de sus percepciones, según criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el proyecto, se señala que, al no haber establecido una forma de interpretar dicho criterio ni montos específicos, ahora compete al Tribunal local interpretar su propia determinación y analizar el cumplimiento dado sin dejar de lado las circunstancias especiales del caso.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal local analice la ejecución de su sentencia y emita un nuevo acuerdo en el que interprete los términos de su resolución y los descuentos hechos a las remuneraciones de la actora”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Estoy a favor del proyecto, nada más me aparto de algunas consideraciones en relación con aseveraciones que se hacen relacionadas con la jurisdicción o competencia del Tribunal local en la resolución que dio origen a este juicio, y algunas otras que también están relacionadas con consideraciones que se hacen en esta instancia en el proyecto que se nos está sometiendo a consideración, pero que creo que más bien son parte de lo que





debería de analizar de primera mano el Tribunal local, como efecto de la revocación que se está proponiendo.

Entonces, simplemente sería un voto razonado para apartarme de esas consideraciones”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Sobre lo que dice la Magistrada Silva, solamente diría que las consideraciones del proyecto buscan ser orientadoras, como bien se dice en la cuenta, será el Tribunal local quien finalmente revise los términos en que dictó la sentencia, eventualmente, sobre las razones que dio, dé lectura a su sentencia y vea si los pagos estuvieron correctamente hechos o no.

Digamos, busca orientar, pero por supuesto, no definir lo que tendría que hacer en plenitud de atribuciones”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad**, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1074** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1061/2019**, así como el juicio electoral **SCM-JE-76/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1061 de este año**, promovido por personas regidoras que controvierten la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala de hacer cumplir la sentencia local relacionada con el pago de dietas, así como la omisión de dar el trámite debido a diversas promociones.

La consulta estima sobreseer el medio de impugnación, al actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Se propone lo anterior, pues en el expediente se encuentra agregada copia certificada de la resolución incidental emitida por la responsable el pasado diecisiete de septiembre, relativa al cumplimiento parcial de la sentencia local.

En ese sentido, con dicha actuación, la omisión alegada quedó superada, pues se respondió a los escritos de la parte actora y



se establecieron las medidas necesarias para lograr el cumplimiento total de la sentencia primigenia.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio electoral 76 del presente año**, promovido por el presidente municipal y el tesorero del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, relacionada con el pago de dietas.

La consulta proponer desechar la demanda, debido a que la parte actora carece de legitimación para instar la presente vía, ya que no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal como autoridad responsable.

Lo anterior, pues aun cuando esta Sala Regional había estimado que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, en caso de excepción, las responsables podrían promover un medio de impugnación en defensa de sus intereses patrimoniales, cuestión relacionada con el presente asunto, de acuerdo con la resolución de la Sala Superior de este Tribunal en la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017, que determinó no ratificar el criterio sostenido por esta Sala, por lo que en el caso concreto cobra aplicación la jurisprudencia 4 de 2013, que establece que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia local, carecen de legitimación,

toda vez que la parte actora tuvo tal calidad en la cadena impugnativa de la que derivó la resolución controvertida”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1061 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Sobreseer** el presente Juicio de la Ciudadanía.

Por lo que hace al **juicio electoral 76 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO. Se desecha** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con veintiocho minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

